

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de abril de 1990.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por la agente María Laura Vallée contra la resolución del Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que no admitió la afiliación de sus padres, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el art. 8° del Estatuto de la Obra Social (Fallos:303:56) exige como requisito indispensable para la afiliación de los padres de un agente, que "se encuentren a cargo del titular que solicite su incorporación".

2°) Que las razones tenidas en cuenta en la resolución recurrida, que se comparten, demuestran que no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito. Por el contrario, el informe de fs. 4 permite descartar dicha circunstancia, lo que es incluso reconocido por la propia apelante, quien señala su intención de estar cubierta ante "una eventual e hipotética enfermedad" que podría afectar "la economía de su grupo familiar" (fs.8 vta.).

3°) Que el citado art. 8° debe ser interpretado y aplicado en función de circunstancias ciertas y actuales, sin que resulte válido considerar situaciones futuras e hipotéticas, terreno sobre el cual no pueden extraerse conclusiones pues las circunstancias futuras podrían ser favorables y no perjudiciales para el interesado.

4°) Que, por otra parte, cabe señalar que los padres de la titular ejercen la profesión de abogado, lo que les permite acceder a otros sistemas de cobertura médica, entre los que puede mencionarse a las prestaciones médicas que brinda el Colegio Público de Abogados a sus colegiados.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

5º) Que, por último, tampoco es exacta la afirmación de la afiliada en el sentido de que solo pueden afiliarse a sus padres "quienes revisten en los cuadros superiores del escalafón judicial", dado que la aplicación del citado art. 8º depende de la prueba fehaciente del requisito allí exigido, y no de la categoría del agente. A tales fines, carece de virtualidad la invocación del principio de solidaridad pues éste también exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social, ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria.

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar el recurso interpuesto contra la decisión del Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación de fecha 20 de febrero de 1990.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

ESTANISLAO S. PETRACCHI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTANISLAO S. PETRACCHI

JORGE ANTONIO BACCETTI